



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0027400. Villavicencio, dos (2) de agosto de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora ANGIE KATERINE ALVARADO VILLA contra JOSE WILLINGTON LOPEZ RIOS se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. La fase declarativa de la unión marital de hecho comprende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución, luego entonces la parte liquidatoria por ahora no se hace. En ese orden de ideas debe adecuar el nombre del proceso que se sugiere sea como se ha denominado en el encabezado de esta providencia y lo debe hacer tanto en el encabezado de la demanda como en el poder.
2. El encabezado de la demanda tampoco reúne los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto al domicilio de las partes y su número de identificación.
3. En los hechos de la demanda existe una contradicción toda vez que por un lado se habla de que el demandado abandonó el hogar y por otro del fallecimiento de aquél.
4. Si el señor JOSE WILLINGTON LOPEZ RIOS es fallecido la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados.
5. Si por el contrario el señor JOSE WILLINGTON LOPEZ RIOS no es una persona fallecida, debe informarse todo lo relacionado con las obligaciones alimentarias y demás respecto de la menor VALERY LOPEZ ALVARADO, esto es; indicar si están definidas y aportar la prueba de ello.
6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes y si el señor LOPEZ RIOS es fallecido su registro de defunción.
7. En los hechos de la demanda se debe informar si las partes tenían o no impedimento para contraer matrimonio.
8. Tanto en los hechos como en las pretensiones existe contradicción respecto de la fecha de inicio de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, por lo tanto, se debe aclarar perfectamente.
9. La pretensión segunda debe hacer referencia a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución, por lo tanto, debe adecuar su redacción.
10. Las medidas cautelares son la excepción para la no exigencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo tanto, las procedentes en este caso conforme a la necesidad son las establecidas en el Art. 590 del Código General del Proceso, para los procesos declarativos y particularmente la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro. Por lo anterior, conforme a la norma acá descrita deberá informar el valor de las pretensiones, avaluando los bienes sujetos de medida y **prestar caución** equivalente al 20% de aquellas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Téngase al abogado EDILSON MENDEZ BEDOYA como apoderado del
demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.
79__ de 08 /SEPTIEMBRE /2021__**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria